



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 13 de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 007 2022 00094 00
Demandante	VÍCTOR ELÍAS SUAZA CC No. 15'527.884
Demandado	DIANA MARÍA QUINTANA MUÑOZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÓMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO.
Providencia	Mandamiento de Pago

El abogado VÍCTOR ELÍAS SUAZA actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral contra DIANA MARÍA QUINTANA MUÑOZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, solicitando se libre Mandamiento de Pago por las Sigüientes Sumas de Dinero:

Por SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6'593.861.00), por concepto de honorarios profesionales Por los intereses legales, a partir del día 18 de mayo de 2020, día posterior al día en que ÓMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, recibió el cheque de PORVENIR S.A. y hasta cuando se verifique el pago efectivo.
Condenar a los ejecutados, al pago de costas procesales por este proceso ejecutivo.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “Contrato de prestación de servicios profesionales”, suscrito por VICTOR ELÍAS SUAZA Y OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, donde se dispuso:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES



Entre los suscritos **VÍCTOR ELÍAS SUAZA**, mayor de edad, con domicilio en Betto (Antioquia) e identificado con la cédula de ciudadanía número 15'527.884 de Andes (Antioquia), abogado en ejercicio e inscrito con tarjeta profesional número 91.725 del Consejo Superior de la Judicatura, de una parte y que para los efectos de este contrato se denomina **EL ABOGADO** y de otra parte **OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en Medellín (Antioquia) e identificado con la cédula de ciudadanía número 71'683.935 de Medellín (Antioquia), obrando en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, se ha celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se regirá en general por las normas legales que regulan la materia y en particular, por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. EL ABOGADO** en nombre y representación del **CONTRATANTE**, iniciará y llevará hasta su culminación el siguiente asunto: Reclamación a **PORVENIR S.A.**, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común. **SEGUNDA. EL ABOGADO**, se compromete a adelantar el trámite con toda diligencia y cuidado y a suministrar la información del mismo cuando le sea requerida por **EL CONTRATANTE**, advirtiéndole que su gestión es de medio y no de resultado. **TERCERA. EL CONTRATANTE**, se compromete a suministrar al **ABOGADO**, toda la información y documentación necesaria que éste requiera para el buen resultado de su gestión. **CUARTA. HONORARIOS. EL CONTRATANTE**, reconocerá al **ABOGADO** por la gestión del trámite encomendado, el veinte por ciento (20%) sobre las mesadas reconocidas y pagadas, incluyendo el retroactivo si tiene derecho a él. Los honorarios mínimos a pagar por parte del contratante a favor del abogado será de 3 mesadas de las reconocidas y pagadas por **PORVENIR S.A.** **QUINTA. Si EL CONTRATANTE** por cualquier motivo revoca el poder otorgado **AL ABOGADO** para dicha gestión, se obliga en todo caso a reconocer y pagar los honorarios pactados en este contrato, una vez quede ejecutoriado el reconocimiento de la pensión por parte de **PORVENIR S.A.** Este documento presta mérito ejecutivo, para exigir judicialmente el cumplimiento de la mencionada obligación. **SEXTA.** Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Medellín (Antioquia). En constancia se suscribe este documento, en Medellín (Antioquia), a los 2 días del mes de abril de 2018.

Sumado a lo anterior, encontramos que la parte ejecutante también presentó copia del poder otorgado. Veamos:

SEÑORES.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
E. S. D.

OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en Medellín (Antioquia) e identificado con la cédula de ciudadanía número 71'683.935 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor VÍCTOR ELÍAS SUAZA, mayor de edad, domiciliado en Bello (Antioquia) e identificado con la cédula de ciudadanía número 15'527.884 de Andes (Antioquia), abogado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 91.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su término los trámites correspondientes al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme al artículo 69 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 38, 39, 40 y 41 de la misma ley, lo anterior, a través de la reclamación que se presente en este sentido, las mesadas adicionales que se hayan causado y se causen a futuro, los incrementos que he dejado de percibir.

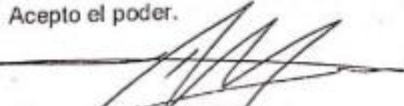
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones adoptadas por PORVENIR S.A., presentar derechos de petición, solicitar corrección de historia laboral y en fin todas las facultades inherentes al mandato contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO.
C.C. 71'683.935 de Medellín (Antioquia).

Acepto el poder.



VÍCTOR ELÍAS SUAZA.
C.C. 15'527.884 de Andes (Antioquia).
T.P. 91.725 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, suscrito por la parte ejecutante y el señor OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO.

Sumado a lo anterior, con los documentos visibles a folios 9 y siguientes del cuerpo de la demanda ejecutiva se identifica que en el efecto el abogado VÍCTOR SUAZA adelantó un sin número de acciones legales ante PORVENIR tendientes a que ésta última le

reconociera y le pagara al señor OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, pensión de invalidez.

Y es con el documento visible a folio 17 y siguientes del cuerpo de la demanda, emanado de PORVENIR el día 17 de mayo de 2020, donde se entrevé que en efecto PORVENIR mediante comunicado con fecha del 17 de mayo de 2020, le reconoció al señor OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, una pensión de invalidez a partir del 26 de junio de 2015 y un retroactivo pensional de \$32.969.306.

De manera que, con las pruebas arrojadas por la parte ejecutante al plenario, se acreditó que en efecto aquél cumplió con las obligaciones adquiridas con el ejecutado OMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO, sin que se encuentre acreditado que el mandante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes en su totalidad, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor del abogado VICTOR SUAZA:

TERCERA. EL CONTRATANTE, se compromete a suministrar al ABOGADO, toda la información y documentación necesaria que éste requiera para el buen resultado de su gestión. CUARTA. HONORARIOS. EL CONTRATANTE, reconocerá al ABOGADO por la gestión del trámite encomendado, el veinte por ciento (20%) sobre las mesadas reconocidas y pagadas, incluyendo el retroactivo si tiene derecho a él. Los honorarios mínimos a pagar por parte del contratante a favor del abogado será de 3 mesadas de las reconocidas y pagadas por PORVENIR S.A. QUINTA. Si EL CONTRATANTE por cualquier motivo revoca el

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales del artículo 1617 del CC; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo, por otra parte no encuentra este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, y a pesar que con anterioridad este despacho judicial había accedido a librar orden de pago por intereses legales sobre la condena en costas procesales; se realiza cambio de posición teniendo en consideración el anterior argumento y el análisis jurídico, de los artículos 980 a 988 del Código Judicial, las normas que regulan actualmente la ejecución de condenas de la entrega de sumas de dinero del Código General del Proceso y el artículo 100 del CPT de 1948; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

Finalmente y en lo que al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71.683.935 respecta; en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 108 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, SE DECRETA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra DIANA MARÍA QUINTANA MUÑOZ, WILFER SANTIAGO GARCÍA QUINTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.128.416.124, MARYELLY GINOVA GARCÍA QUINTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.128.470.304 y KATHERINE STEPHANIE GARCÍA QUINTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.037.611.989 (QUE SE CONSTITUYEN EN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DE ÓMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71.683.935, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6'593.861.00), por concepto de honorarios profesionales
- Por las costas del presente ejecutivo

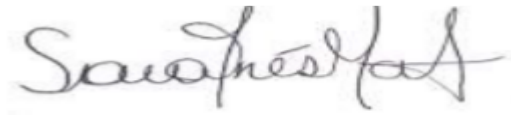
SEGUNDO: Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses legales, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: SE DECRETA EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÓMAR DAVID GARCÍA LONDOÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 71.683.935.

QUINTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

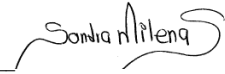
NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 047
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-
11546 DE 2020, EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.,
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria